



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2020-00109-00

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas que obran en los PDF 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.
2. Previamente a realizar estudio de la petición relacionada con la orden de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación sobre el envío de la notificación de que trata el artículo 806 de 2020, artículo 8.

Recordemos que la norma en mención dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debía acreditarse no solo la remisión de la notificación como mensaje de datos, sino que con el mismo se acompañó además el auto que libró mandamiento de pago, y copia de la demanda.

Revisada la constancia que obra en el PDF 07, no se integró el mandamiento de pago ni la demanda con el texto mismo del mensaje de datos, y además tampoco puede verificarse si aquellos documentos están anexos, pues los adjuntos tienen esta denominación:

Adjuntos
BANCOLOMBIA_VS_JOSE_MANUEL_RODRIGUEZ_compressed.pdf
Descargas
=

De allí que no se tenga certeza si con el mensaje de datos se remitió la demanda y el mandamiento de pago.

Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue la constancia correspondiente, expedida por Domina Entrega Total



S.A.S., donde certifique que con la notificación remitida, se acompañó copia del mandamiento de pago y de la demanda.

3. Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-45841, se dispone su secuestro y para tal efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA-REPARTO (Art. 37 CGP). Designase como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, dirección: Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 FLORIDABLANCA, teléfono: 3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de honorarios provisionales, la suma de \$ 200.000.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes, poniéndole de presente al ente comisionado que cuenta con las facultades a que alude el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39473dbbfbbfc495dfe14cbe25d6c93fbdd3128b513b961c2515cd2f8a1
75b29**

Documento generado en 22/02/2021 07:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**